



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Para Madrid. — Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180, y un año, 360.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 págs., 2,50 ptas., y número de 12 págs., 3 ptas. Núm.º atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Ángel, 25, segunda planta.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2184/1963, de 10 de agosto, por el que se aprueba la fórmula de juramento para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.

La Ley fundamental de 17 de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho promulga los principios del Movimiento Nacional, y al hacer preceptiva su observancia por todos los órganos y autoridades dispone se verifique una referencia expresa a aquéllos en el juramento que hasta ahora se viene exigiendo para ser investido de cargos públicos.

El Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en cumplimiento de la citada Ley, concretó la iniciación de la fórmula de juramento exigible para la toma de posesión en cargos o funciones públicas.

Por tratarse de un precepto que debe ser cumplido en todos los órganos y dependencias del Estado, Provincia, Municipio, Entidades autónomas y Movimiento se considera necesario establecer una fórmula de juramento completa de común aplicación a todos los casos en que sea exigible, la que únicamente podrá ser adicionada en supuestos especiales que requieran necesariamente su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO

Artículo primero.—La fórmula de juramento que deberá ser exigida en la toma de posesión de cargos o funciones públicas habrá de ser la siguiente:

«Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo para el que he sido nombrado.»

Artículo segundo.—Los Ministerios que tengan necesidad de añadir algún concepto por el carácter especial del Servicio lo comunicarán a la Presidencia del Gobierno, quien elevará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto número ciento sesenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintinueve de enero, y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

to, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 7 de septiembre de 1963.)

(G. C.—4.069)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de agosto de 1963 por la que se declara obligatoria la instalación de frenos de socorro en los aparatos elevadores accesibles a personas.

Ilustrísimo señor:

El actual Reglamento de aparatos elevadores, aprobado por Orden de 1 de agosto de 1952, tenía como finalidad primordial la seguridad en los accesos, seguridad de transporte y seguridad del personal encargado de su entretenimiento. Al proceder a su redacción se tuvieron en cuenta los dispositivos de seguridad estimados necesarios y suficientes para asegurar tal finalidad.

Desde que entró en vigor el citado Reglamento, la práctica ha evidenciado que los dispositivos de seguridad previstos no resultan suficientemente eficaces.

Por ello se hace preciso dotar a los aparatos elevadores de nuevos dispositivos de seguridad que, al reforzar los dispositivos usuales, amplíen las condiciones de seguridad exigibles a tales aparatos elevadores para mayor garantía de sus usuarios.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se declara obligatoria, en los aparatos elevadores accesibles a personas, la instalación de un freno de socorro, además de los dispositivos de seguridad actualmente exigibles.

Artículo segundo.—Los prototipos de frenos de socorro han de ser examinados y, en su caso, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

A este efecto, los interesados presentarán en la Delegación de Industria correspondiente la oportuna instancia, acompañada de Memoria y planos del prototipo cuya aprobación se pretende.

Las Delegaciones de Industria remitirán la documentación presentada, junto con su informe técnico, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas para la resolución que proceda.

Artículo tercero.—Los frenos de socorro deberán cumplir las siguientes condiciones:

A) Ser de fácil adaptación a los aparatos elevadores, y su inspección, entretenimiento y conservación ser cómoda y expedita.

B) Su construcción ha de realizarse con materias de primera calidad.

C) Su utilización no podrá, en ningún caso, producir averías, perturbaciones o repercusiones desfavorables en el buen funcionamiento de los diversos elementos o partes integrantes del conjunto de la instalación.

D) Deberá funcionar automáticamente, inmovilizando el camarín entre sus guías y con su carga máxima en un espacio máximo de deslizamiento igual al que recorrería en un tercio de segundo a su velocidad de régimen, en los siguientes casos:

1. Si hay rotura o alargamiento de uno solo de los cables de suspensión.

2. Si aumenta la velocidad del camarín sobrepasando la máxima que fija el Reglamento de Aparatos Elevadores para que actúen los reguladores de velocidad.

3. Si fallan los finales de carrera eléctrica superior o inferior.

4. Si el ascensor inicia la marcha en cualquier sentido con las puertas del camarín abiertas, o si fuera rasante, con la puerta de la cancela abierta.

5. Si estando en marcha el ascensor se abren las puertas del camarín y éste no se detiene.

E) En cualquiera de sus actuaciones automáticas no podrá quedar a disposición del usuario el restablecimiento del servicio del aparato elevador.

F) La fuente de energía necesaria para su accionamiento ha de ser distinta de la eléctrica.

G) Si fallara el suministro de energía propia deberá desconectar automáticamente la corriente eléctrica del interruptor principal, dejando sin servicio eléctrico el aparato elevador.

Artículo cuarto.—El freno de socorro será obligatorio en los aparatos elevadores que se instalen a partir de primero de enero de 1964.

Para los aparatos instalados con anterioridad a esta fecha se establecerá oportunamente un sistema de plazos escalonados que faciliten el cumplimiento de la obligación contenida en esta Orden.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo establecido será sancionado en los términos de la instrucción 39 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 6 de septiembre de 1963.)

(G. C.—4.020)

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste aviar en la especie aviar del término municipal de Bezueta de las Torres, y que fué declarada oficialmente con fecha 13 de agosto de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.—El Gobernador Civil, Jesús Aramburu Olarán.

(G. C.—4.224)

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste africana en el ganado porcino del término municipal de Guadarrama, y que fué declarada oficialmente con fecha de 30 de marzo de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de septiembre de 1963.—El Gobernador Civil, Jesús Aramburu Olarán.

(G. C.—4.244)

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE TRABAJO DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA "GIRALT LAPORTA, S. A."

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones económica y social de la Empresa "Giralt Laporta, S. A."; y

Resultando: Que con fecha 7 del pasado mes de junio fué remitido a esta Delegación el texto del referido Convenio, que fué suscrito el día 2 de mayo último por las representaciones de ambas partes, que tenían acreditada su personalidad legal para establecer dicho Convenio;

Resultando: Que se acompaña al mencionado texto el informe favorable emitido por el Delegado Sindical Provincial, de fecha 7 de junio próximo pasado, en el que se hace constar que es-

EL BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

tima procedente su aprobación por concurrir en el mismo todas las condiciones legales que se refieren en los textos anteriormente señalados, en especial el cálculo del salario hora profesional, no acompañándose la tabla de rendimientos mínimos por dificultades técnicas de su redacción;

Resultando: Que recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fué emitido por dicho Centro Directivo el día 28 de junio último, en el que se hace constar que, examinadas las cláusulas del mismo, se comprueba que no contienen precepto alguno que esté en contradicción con las normas de aplicación de Seguridad Social;

Resultando: Que la vigencia del Convenio se iniciará el día 20 de mayo del año en curso, y su duración será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogable tácitamente de año en año.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a la aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando: Que el Convenio suscrito con fecha 2 de mayo próximo pasado entre las representaciones económica y social de la Empresa "Giralt Laporta, S. A.", se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y, por no concurrir causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo 25 de su Reglamento;

Considerando: Que por cuanto en la relación de sueldos mínimos mensuales que figura en el presente Convenio, la columna correspondiente a sueldos base no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto número 55/1963, de 17 de enero del mismo año, es procedente rectificar la misma, ya que el citado Decreto es norma de superior rango e imperativa observancia, sin que con ello se entienda no existe aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el número uno del artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones económica y social de la Empresa "Giralt Laporta, S. A.", rectificando la columna correspondiente a sueldos base de la relación de "Sueldos mínimos mensuales" del presente Convenio, la que habrá de adaptarse a lo dispuesto en el Decreto número 55/1963, de 17 de enero pasado, si bien, en la columna "Plus Convenio", podrán practicarse las absorciones previstas en dicho Decreto y en la Orden de este Ministerio de 5 de febrero de 1963, debiendo comunicarse al Delegado Sindical Provincial, al propio tiempo que se ordena la publicación de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 12 de julio de 1963.—El Delegado de Trabajo, Luis San Miguel Arribas.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA "GIRALT LAPORTA, S. A.", DE MADRID

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 1.º *Ambito del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales de la Empresa "Gi-

ralt Laporta, S. A.", con la totalidad de su personal de la Fábrica de Vidrio de Villaverde y el de las oficinas y tienda de Madrid.

Art. 2.º *Vigencia, duración, prórroga.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor a partir del día 20 de mayo de 1963, constituyendo la norma esencial e inalterable de todo cuanto en el mismo queda previsto. En lo no previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y en la Reglamentación Nacional de la Industria del Vidrio, que sustituye, completa o modifica.

Art. 3.º La duración de este Convenio se fija en dos años a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado, con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha de su terminación o prórroga en curso. Este Convenio podrá ser revisado, a instancia de cualquiera de las representaciones social o económica, en el supuesto de que se aprobara el Convenio Interprovincial de Vidrio, siempre que en este Convenio se concedan por todos los conceptos mejoras superiores a las establecidas en el presente, incluyendo las que se aplican por el concepto de primas a la producción.

La denuncia del Convenio con carácter de rescisión comportará al que a su término rija en la Empresa las normas vigentes, con carácter general, incluso en lo que a efectos económicos se refiere.

Art. 4.º *Compensación y absorbibilidad.*—Las condiciones de trabajo y mejoras económicas estimadas en su conjunto, que por el presente Convenio se implanten, se establecen con carácter de mínimas y son compensables y absorbibles, hasta donde alcance, con los aumentos o mejoras concedidas voluntariamente por la Empresa, sea cual sea la causa o razón de su concesión y nombre con que se las designe, y con cualquiera que emane de disposición legal que se promulgue en el futuro y que comporte alteración en alza del salario, complementos del mismo o devengos de otra clase.

En los casos de duda, la determinación de cuáles sean las situaciones económicas que en su conjunto deban prevalecer se establecerá mediante la comparación de la resultante anual según lo implantado, o lo que se legisle y lo dispuesto en este Convenio, teniendo en cuenta toda clase de percepciones.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE TRABAJO

Facultades de la Empresa

Art. 5.º Será facultad exclusiva de la Empresa la organización administrativa, técnica e industrial de sus actividades, así como también las variaciones, modificaciones, alteraciones y supresiones que considere convenientes introducir en departamentos, secciones, talleres o instalaciones y métodos de fabricación para aumentar rendimientos, mejorar calidades o disminuir costos.

Art. 6.º La exigencia de los rendimientos mínimos que puedan establecerse.

Art. 7.º La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento convenido.

Art. 8.º La fijación de los porcentajes de género defectuoso y calidad admitida a lo largo de todo el proceso de fabricación (mezclas de materias primas, carga de hornos y fusión, elaboración de envases, vitrificado, recocido, escogido y almacenamientos, etc.) y la aplicación de las sanciones para el caso culpable de incumplimiento.

Art. 9.º El exigir la vigilancia, atención, engrase y limpieza de la maquinaria encomendada, así como de los lugares de trabajo.

Art. 10. La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

Art. 11. La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo.

Art. 12. Poder modificar la valoración de los distintos puestos de traba-

jo, sistema de incentivos, tareas, etcétera, al introducir maquinaria e instalaciones nuevas y mejoras en la maquinaria e instalaciones actuales.

Art. 13. Todos los casos anteriores de modificación en la Organización del Trabajo serán puestos en conocimiento del Jurado de Empresa.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Art. 14. *Categorías.*—Todos los productores de la Empresa quedan reconocidos en la categoría que actualmente ostentan de acuerdo con la Reglamentación Nacional de la Industria, con la salvedad de que, las de *maquinista levantador, soplador y arqueta*, se declaren a extinguir, por desaparición de la fabricación semiautomática dentro de la Empresa.

Art. 15. Las categorías profesionales que no estén reflejadas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias del Vidrio deberán acoplarse con similitud a las existentes.

Art. 16. En la Sección de Vitrificado, por nueva creación, el puesto destinado a llevar máquinas semiautomáticas "Dubuit" o similares será asimilado a la categoría de oficial de tercera en oficios varios.

Art. 17. En la Sección de Fabricación automática, el archero ostentará la categoría de peón especializado.

Art. 18. *Revisión del escalafón.*—Dentro del primer trimestre de cada año se publicará y fijará en el tablón de anuncios el escalafón de la Empresa, con arreglo al puesto, categoría y antigüedad, cerrado al 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, formular las observaciones que crea oportunas en defensa de sus intereses.

Art. 19. Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviera conforme con lo resuelto, se dará traslado al Jurado de Empresa en su primera reunión. El Jurado de Empresa informará a la Dirección, y ésta, en el plazo de los cinco días siguientes, dictará la resolución que crea conveniente, que será comunicada al interesado, quien de no estar conforme podrá hacer uso de los recursos previstos en la legislación laboral.

Art. 20. *Clasificación del personal.*—La Empresa "Giralt Laporta, S. A.", mantendrá en las plantillas normales del personal las categorías profesionales siguientes:

a) Técnicos titulados: Ingenieros, licenciados, técnicos, ayudantes técnicos, médicos, ayudantes técnicos sanitarios.

b) Técnicos no titulados: Jefes de fabricación, encargados, contra maestros, delineantes, calcadores.

c) Administrativos: Jefes de primera, jefes de segunda, oficiales de primera, oficiales de segunda, auxiliares, aspirantes.

d) Subalternos: Listeros, almaceneros, capataces, guardas jurados, porteros y guardas ordinarios, mujeres de limpieza.

e) Obreros:

1.º Fusión: Fundidores de primera, de segunda y de tercera.

2.º Fabricación automática: Mecánicos, conductores de máquinas, archero (peón especializado).

3.º Fabricación de mosaicos de vidrio: Sacadores-palanquistas.

4.º Oficios comunes al vidrio: Oficiales de primera, de segunda y de tercera (ayudantes); chóferes, aprendices, peones especializados (ambos sexos), peones (ambos sexos).

Art. 21. *Fabricación semiautomática* (a extinguir).—Maquinistas de primera, de segunda y de tercera; levantadores de primera, de segunda y de tercera; sopladores de primera, de segunda y de tercera; arquetas.

Siendo a extinguir todas estas categorías, no habrá, por tanto, ascensos dentro de ellas, conservándose solamente a título personal de los productores que hoy la ostentan.

Art. 22. *Ingresos, pruebas, periodos de prueba y ceses.*—Todo el personal

administrativo, técnico titulado o no titulado, subalterno y obrero profesional de oficios varios, serán de admisión a libre elección de la Empresa.

Art. 23. *Eventuales.*—Podrá ser contratado personal eventual para hacer frente a trabajos o servicios determinados o atender situaciones excepcionales. El personal así contratado lo será siempre mediante contrato escrito en el que se establezcan las condiciones y plazo de duración del contrato. En dicho contrato se podrá establecer la posibilidad de su prórroga por otros tres meses, si todavía persistiesen las mismas circunstancias que dieron lugar al contrato y siempre que ambas partes estén de acuerdo.

Art. 24. Si expirado el plazo del contrato eventual, el trabajador continuara prestando sus servicios a la Empresa y no se le hubiera comunicado su cese, pasará automáticamente a la condición de trabajador fijo.

Art. 25. La duración máxima de cada uno de estos contratos no podrá ser superior a tres meses, sometiéndose a lo legislado en esta materia.

CAPITULO IV

CAMBIOS DE SECCIÓN

Art. 26. La Dirección podrá ejecutar los traslados de una Sección a otra siempre que las necesidades del trabajo así lo aconsejen, teniendo en cuenta que aquellos trabajadores a quienes por necesidades de la Empresa o por no adaptarse su categoría profesional a los nuevos puestos de trabajo por supresión de máquinas semiautomáticas se les respetará su categoría profesional, reconociéndoles preferencia para ascender a un puesto de trabajo superior siempre que tengan aptitudes para desempeñarlo.

Art. 27. La Empresa dispondrá estos traslados, en lo posible, con la antelación suficiente, en fin de semana o antes, si fuera factible.

Art. 28. El productor que acuda al trabajo en horas extraordinarias deberá prestar sus servicios en el lugar que se le indique, igual que si lo hiciera forzoso, incurriendo en sanción si se negase a ello.

Art. 29. Todos los trabajadores, en caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio. Este cambio no podrá ser superior a tres meses ininterrumpidos, debiendo el productor, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría. En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar fuera por un período de tiempo superior que el señalado, se considerará que existe una vacante, debiendo ascender el trabajador que corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo de ascensos.

Art. 30. Se exceptúan los casos por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, desempeño de cargos oficiales y las secciones que trabajan por campañas (escogido de penicilina), y ausencia en comisión de servicio, en los cuales se entiende que la sustitución es provisional durante todo el tiempo que se mantengan las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 31. Todo trabajador afectado por una medida de traslado estará obligado a cumplirla de forma inmediata; su negativa se considerará como falta grave de indisciplina.

CAPITULO V

HORARIOS DE TRABAJO

Art. 32. Todas las Secciones de la Empresa y sus talleres trabajarán a tres turnos, manteniéndose los horarios actuales hasta que las circunstancias aconsejen su modificación.

Art. 33. Aquellas Secciones integradas con personal mixto podrán formarse los turnos de noche permanentemente con personal masculino voluntario.

Art. 34. La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales, con excepción de las del personal administrativo y delineantes, que será de cuarenta y cinco horas semanales.

Art. 35. Las modificaciones de los horarios que rigen actualmente serán comunicadas previamente al Jurado de

Empresa, y aprobadas por la Delegación del Trabajo.

Art. 36. El personal administrativo y delineantes disfrutará de un horario de verano, del 15 de junio al 15 de septiembre, de siete treinta a catorce treinta, con la obligación de cubrir un día de guardia por semana con el horario de invierno.

Art. 37. El personal de tienda, en Madrid, se atenderá al horario que rija para el comercio.

CAPITULO VI

ROTACIÓN DE TURNOS

Art. 38. Los cambios de turno se verificarán semanalmente.

Art. 39. El personal que, con motivo de este cambio de turno, reduzca su tiempo de descanso a menos de las horas legisladas, percibirá, en concepto de compensación, el importe del jornal base más antigüedad en la proporción correspondiente a las horas en que quede disminuido su período vacante.

CAPITULO VII

RELEVOS

Art. 40. En las Secciones de fundidores, fabricación automática y salida de temple o escogido, no podrá abandonarse el trabajo en tanto no llegue el relevo correspondiente.

Art. 41. El tiempo máximo de permanencia después de su jornada no podrá exceder de una hora, debiendo ser relevado sin que transcurra más tiempo del indicado.

Art. 42. El tiempo que se esté sin relevo se le abonará como una hora trabajada con carácter extraordinario.

CAPITULO VIII

JORNADA ININTERRUMPIDA

Art. 43. Todos los productores que trabajan en turno tendrán derecho a un descanso de treinta minutos, excepto los pertenecientes a las Secciones de fundidores, fabricación automática y salida de temple o escogido, que se considera su jornada ininterrumpida de forma forzosa y, por tanto, trabajarán las ocho horas ya que no existe posibilidad de intercalar cualquier parada dentro de la misma.

A los operarios de estas Secciones, que no tienen descanso de treinta minutos dentro de la jornada, se les abonará en concepto de compensación 18 pesetas por día trabajado.

CAPITULO IX

Art. 44. Trabajo en domingos y festivos.—Se reconoce en este Convenio a la Empresa el trabajo obligatorio en domingos y días festivos, previo descanso entre semana, en las siguientes Secciones:

- Composición.
- Fusión.
- Fabricación (elaboración y mantenimiento).
- Vitrificado.
- Vigilancia de temples.
- Salida de temple o escogido.
- Almacenamiento de género elaborado.

- Personal imprescindible:
- Taller mecánico.
- Taller eléctrico.
- Albañiles.
- Cfónica.
- Almacenes.
- Portería.

Exceptuados de este régimen de trabajo las siguientes Secciones:

- Administrativos.
- Delineantes.
- Almacén de envíos.
- Refractorio.
- Fabricación taselas.
- Elaboración de paneles.
- Descarga de materiales.
- Personal no imprescindible:
- Taller mecánico.
- Taller eléctrico.
- Albañiles.
- Carpintería.
- Comedores y limpieza.
- Almacén de sacas.

El personal de las Secciones afectadas por el trabajo en domingos y festivos realizará el descanso semanal de acuerdo con el cuadro número uno, en el que se ha previsto como compensación correspondiente a las fiestas abona-

bles trabajadas el descanso del lunes siguiente al domingo no trabajado. Como a su vez se ha fijado el martes siguiente como día de descanso correspondiente a esa misma semana, el operario disfrutará de tres días de descanso consecutivo.

La Empresa concede tres días de parada general de la Fábrica, en los que únicamente trabajará el personal estrictamente necesario para el mantenimiento. Estos tres días son: 1.º de Mayo, 18 de Julio y desde las veinte horas del 24 de diciembre a las veinte horas del 25 de diciembre, para el personal de fabricación, y desde las veintidós del 24 a las veintidós del 25 de diciembre, para el de escogido.

Cuando alguna de las tres fiestas indicadas coincida con domingo, al producirse el descanso semanal en el propio domingo no se realizarán los descansos en día laborable durante la semana anterior a la fiesta.

Art. 45. Fiestas recuperables.—La recuperación de las fiestas recuperables se realizará el mismo día de la fiesta para todo el personal afectado por el trabajo en domingo y festivos.

Las Secciones no afectadas por este sistema de trabajo realizarán la recuperación con arreglo a lo que establezca la legislación vigente.

Cuando la totalidad del personal de una sección no afectada por el trabajo en domingos desee realizar la recuperación en el propio día de fiesta o las necesidades del servicio así lo exijan, el personal afectado recibirá la misma compensación que se fije para el de recuperación obligatoria.

CAPITULO X

Art. 46. Mejoras económicas.—Se deja sin efecto el hasta ahora sistema retributivo, tanto en su forma de pago como en los conceptos que los constituían, y habida cuenta de las mejoras económicas que contiene el presente Convenio, quedan integradas en las mismas la totalidad de conceptos retributivos, tanto si tenían concepto oficial por disposición legal, convenio, pacto, etc., como si eran concesión voluntaria de la Sociedad. En consecuencia, el nuevo sistema retributivo estará constituido por los conceptos que a continuación se expresan, en los que se entienden integrados todos los hasta en la actualidad existentes, incluídos los ya compensados por autorización de la propia disposición legal creadora.

- A) Valor del puesto de trabajo.
- B) Plus de distancia y transporte.
- C) Jornada ininterrumpida.
- D) Antigüedad.
- E) Trabajo nocturno.
- F) Valor del día de descanso.
- G) Pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- H) Vacaciones.
- I) Beneficios.
- J) Gratificación por trabajo en domingos, festivos o recuperables.
- K) Incentivos.
- L) Horas extraordinarias.
- M) Subsidio familiar.
- N) Plus familiar.
- O) Rotación de turnos.

Art. 47. Valor del puesto de trabajo. El valor de los distintos puestos de trabajo se fija en las cantidades indicadas en el cuadro número dos.

El valor total del puesto de trabajo se compone de dos partes:

- A) El salario base del trabajador.
- B) La diferencia hasta el valor asignado.

El total asignado a cada puesto se abonará íntegramente por día trabajado al productor que lo ocupe, independientemente de la categoría profesional que ostente.

Art. 48. Plus de distancia y transporte.—Cada productor percibirá por estos conceptos la cantidad fija de cinco pesetas por día trabajado.

Art. 49. Jornada ininterrumpida.—Los productores de las Secciones siguientes:

- Fundidores.
- Conductores y Archeros de fabricación automática.
- Salida de temple,

que por la índole de su trabajo continuado no pueden interrumpir su jornada, percibirán como compensación la cantidad de dieciocho pesetas por día trabajado.

Art. 50. Antigüedad.—Se abonará a cada productor lo establecido por la legislación vigente, es decir, se calculará la antigüedad sobre el salario base de 60 pesetas.

Art. 51. Trabajo nocturno.—El personal que trabaje a tres turnos durante la semana que realiza el trabajo en el turno de veintidós a seis horas percibirá el 20 por 100 de la valoración de su puesto de trabajo por cada día trabajado.

Art. 52. Valor del día de descanso.—La Empresa abonará a cada productor la cantidad fija de sesenta pesetas por día de descanso, con independencia de la categoría ostentada por el productor y del día en que se realice este descanso, más la antigüedad que le corresponda.

Art. 53. Pagas extraordinarias.—La Empresa abonará a cada productor una paga extraordinaria con motivo del día 18 de Julio y otra en Navidad. El importe de estas pagas será, para el personal obrero, el de quince días del valor del puesto de trabajo ocupado por el productor para cada una de ellas, y para el personal técnico y administrativo, el de una mensualidad. El productor que ingresare o cesare en la Empresa, percibirá la proporción correspondiente al tiempo efectivamente trabajado. Si el valor del puesto de trabajo excediera a la suma del jornal base más antigüedad se abonarán las pagas por el valor del puesto de trabajo; si, por el contrario, la antigüedad sumada al salario base fuera superior al valor del puesto de trabajo, las pagas extraordinarias se abonarán tomando como base el salario mínimo más la antigüedad.

Art. 54. Vacaciones.—El período de vacaciones se extenderá durante todo el año, estableciéndose en turno de rotación de tres cuatrimestres y disfrutando el personal las vacaciones en un cuatrimestre distinto cada período de tres años, es decir: uno, desde el 31 de octubre a 1.º de marzo; otro, desde 1.º de marzo a 30 de junio, y el otro, de 1.º de julio a 31 de octubre, y su duración será: para el personal obrero y subalterno, de catorce días naturales, aumentando un día natural por año de servicio, hasta un máximo de veintiún días naturales, y para el personal técnico y administrativo, de quince días naturales, aumentando un día natural por año de servicio hasta un máximo de veinticinco días.

El importe de las vacaciones estará constituido por el valor del puesto de trabajo más las primas calculadas por el promedio de las mismas durante los noventa días anteriores. Si el valor del puesto de trabajo fuera inferior al del salario mínimo más antigüedad, se tomará esto último como base y se añadirá al mismo las primas calculadas por el promedio de los noventa días anteriores.

Art. 55. Beneficios.—Cada productor percibirá anualmente, por el concepto de participación de beneficios, el 10 por ciento del total percibido anualmente por los siguientes conceptos:

- a) Valor del puesto de trabajo.
- b) Percepciones por días de descanso.
- c) 25 por 100 de la percepción como puesto de trabajo en concepto de incentivo.

Art. 56. Gratificación por trabajo en domingo.—Fiesta abonable y fiesta recuperable. Todos los productores que trabajen en domingo percibirán en concepto de gratificación la cantidad de treinta

pesetas por domingo trabajado, independientemente de su categoría y puesto de trabajo.

Art. 57. Incentivos.—La Empresa establecerá el sistema de incentivo en cuantas Secciones de la Fábrica se estime oportuno, pero garantiza a cada productor una percepción mínima anual equivalente a la diferencia que pudiera existir entre el total percibido por el productor, por todos los conceptos, excepto horas extraordinarias, subsidio familiar y plus familiar, y la cantidad señalada en el cuadro número tres, para cada tipo, entendiéndose estas cantidades para un total de doscientos noventa días.

Las primas comenzarán a percibirse de acuerdo con el mínimo de producción trabajado y cuadros de tantos por ciento que en la actualidad rigen para las máquinas automáticas.

Art. 58. Horas extraordinarias.—Para el cálculo del valor de las horas extraordinarias se estará a lo establecido por la Reglamentación vigente.

Art. 59. Subsido familiar.—Se estará a lo legislado al respecto.

Art. 60. Plus familiar.—Al objeto de simplificar los cálculos sobre su determinación, se fija el valor del punto durante la vigencia del Convenio en el importe de ciento veinte pesetas por punto y mes. En el supuesto de que las nuevas normas que en desarrollo del Plus familiar pueda dictar el Ministerio de Trabajo estableciesen el abono del punto a un valor determinado y éste se satisficiera con cargo al Fondo Nacional, aunque luego se actuase por compensación, la Sociedad vendría sólo obligada a satisfacer la diferencia resultante hasta alcanzar el citado valor de ciento veinte pesetas por punto y mes.

CAPITULO XI

Art. 61. Liquidación quincenal de salarios.—Con objeto de simplificar la labor administrativa, la Empresa organizará la liquidación de los salarios devengados por los trabajadores, obreros y subalternos para que el pago de éstos se verifique quincenalmente.

Art. 62. Tribuciones por Seguros Sociales, Mutualismo, Plus familiar y Accipientes de trabajo.—Para las tribuciones por estos conceptos se estará a lo preceptuado para estas materias por la legislación vigente.

Art. 63. Faltas y sanciones.—Para su regulación y procedimiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen interior de la Empresa, Reglamentación Nacional de la Industria del Vidrio y demás Leyes a este respecto.

Art. 64. Repercusión de precios.—Aunque se reconoce que las condiciones económicas de este Convenio implicarán un aumento de costos parciales para la Empresa, se declara que la aplicación del mismo no traerá como consecuencia la elevación de precios que rigen en sus productos.

Art. 65. Vinculación.—Constituyendo lo pactado un todo orgánico indisoluble se considera el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción.

Art. 66. Comisión Mixta.—Para la vigilancia de su cumplimiento e interpretación de este Convenio se designará una Comisión, que será presidida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Construcción y constituida por tres Vocales de la Sección Económica y tres de la Sección Social, preferentemente de los que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio.

CUADRO N.º 1

SISTEMÁ DE DESCANSOS SEMANALES

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Semana 1.ª	1	1	2	3	4	5	6
Semana 2.ª	6	6	1	2	3	4	5
Semana 3.ª	5	5	6	1	2	3	4
Semana 4.ª	4	4	5	6	1	2	3
Semana 5.ª	3	3	4	5	6	1	2
Semana 6.ª	2	2	3	4	5	6	1

Este ciclo se repite indefinidamente. Las Secciones de la Fábrica se dividirán en grupos de seis productores para cubrir cinco puestos de trabajo.

SALARIOS

CUADRO N. 2

PUESTO DE TRABAJO

TIPO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	Jornal base	Plus día trabajado	Valoración de puesto trabajado	Plus distancia y transporte	Jornada ininterrumpida	Nocturno día trabajado	Jornal diario sin prima y sin antigüedad	Por días de descanso	Pagar extraordinarias	Vacaciones	Beneficios	Plus de trabajo en domingo	Mínimo anual garantizado por 290 días de trabajo	Valor hora profesional
1 Conductores de máquinas I. S. ...	60,—	30,—	90,—	5,—	18,—	6,—	119,—	3.600,—	2.700,—	1.350,—	3.622,50	1.800,—	56.222,50	24,23
2 Oficial 1.º mecánicos fabricación automática ... Oficial 1.º mecánicos mantenimientos a tres turnos. Oficial 1.º electric. mantenimientos a tres turnos ...	60,—	30,—	90,—	5,—	—	6,—	101,—	3.600,—	2.700,—	1.350,—	3.622,50	1.800,—	52.802,50	22,75
3 Oficial 1.º a tres turnos sin trabajo en domingo ...	60,—	20,—	80,—	5,—	—	5,35	90,35	3.600,—	2.400,—	1.200,—	3.260,—	—	47.101,50	20,30
4 Oficial 1.º de refractario y modelistas ... Chóferes de camión ... Oficial 1.º de carpintería y albañiles ... Oficial 1.º mecánicos de mantenimiento construcción o moldes, 1 ó 2 turnos ...	60,—	20,—	80,—	5,—	—	—	85,—	3.600,—	2.400,—	1.200,—	3.260,—	—	45.550,—	19,63
5 Fundidores de 2.º ... Conductores máquinas IVISC-MAC 8 Grandes ...	60,—	25,—	85,—	5,—	18,—	5,70	113,70	3.600,—	2.550,—	1.275,—	3.441,25	1.800,—	54.629,95	23,54
6 Capataces de vitrificado ... Capataces de escogido ... Capataces de composición ... Oficial 2.º mecánicos fabricación automática ... Chóferes de carretilla elevadoras ... Oficial 2.º mecánicos mantenimiento a tres turnos. Oficial 2.º electric. mantenimiento a tres turnos ... Listeros y almaceneros a tres turnos y trabajo en domingos ...	60,—	25,—	85,—	5,—	—	5,70	95,70	3.600,—	2.550,—	1.275,—	3.441,25	1.800,—	49.409,25	21,29
7 Oficial 2.º a tres turnos sin trabajo en domingos ... Capataces a tres turnos sin trabajo en domingos ...	60,—	15,—	75,—	5,—	—	5,—	85,—	3.600,—	2.550,—	1.125,—	3.078,75	—	43.693,75	18,83
8 Secadores palanquistas de taselas ... Oficial 2.º carpintería, albañiles y pintor ... Oficial 2.º mecánic. mantenimiento de construcción o moldes a 1 ó 2 turnos ... Capataces a 1 ó 2 turnos sin trabajo en domingo ...	60,—	15,—	75,—	5,—	—	—	80,—	3.600,—	2.250,—	1.125,—	3.078,75	—	42.243,75	18,20
9 Fundidores de 3.º ... Conductores máquinas IVISC-MAC6 y MAC8 Baby	60,—	20,—	80,—	5,—	18,—	5,35	108,35	3.600,—	2.400,—	1.200,—	3.260,—	1.800,—	51.221,50	22,07
10 Oficial 3.º mecánicos fabricación automática ... Maquinistas de máquinas Dubuit semiautomáticas de vitrificado ... Oficial 3.º mecánicos mantenimiento a tres turnos. Oficial 3.º electric. mantenimiento a tres turnos ...	60,—	20,—	80,—	5,—	—	5,35	90,35	3.600,—	2.400,—	1.200,—	3.260,—	1.800,—	46.001,50	19,82
11 Oficial 3.º con trabajo a tres turnos sin trabajo en domingos ...	60,—	10,—	70,—	5,—	—	4,70	79,70	3.600,—	2.100,—	1.050,—	2.897,50	—	40.300,50	17,37
12 Ayudantes de camión ... Oficial 3.º carpintería, albañiles y pintores ... Oficial 3.º mecánicos mantenimiento de construcción o moldes a 1 ó 2 turnos ...	60,—	10,—	70,—	5,—	—	—	75,—	3.600,—	2.100,—	1.050,—	2.897,50	—	38.937,50	16,78
13 Peones especializados de fundidores ... Archeros de fabricación automática ... Escogedores ... Peones especializados fusión taselas ...	60,—	15,—	75,—	5,—	18,—	5,—	103,—	3.600,—	2.250,—	1.125,—	3.078,75	1.800,—	48.393,75	20,85
14 Peones especialistas composición y casco ... Ayudante de vigilante de arcas ... Peones especialistas masculinos vitrificado ... Peón especialista taller mecánico mantenimiento a tres turnos ...	60,—	15,—	75,—	5,—	—	5,—	85,—	3.600,—	2.250,—	1.125,—	3.078,75	1.800,—	43.173,75	18,60
15 Peones especialistas a tres turnos sin trabajo en domingo ...	60,—	5,—	65,—	5,—	—	4,35	74,35	3.600,—	1.850,—	975,—	2.716,25	—	37.372,75	16,10
16 Peones especialistas de refractario ... Mozos de camión ... Peones especialistas de albañil, pintor, etc. ... Guardas jurados ... Peones especialistas masculinos de taselas ... Peones espec. masculinos a 1 ó 2 turnos (taller) ...	60,—	5,—	65,—	5,—	—	—	70,—	3.600,—	1.850,—	975,—	2.716,25	—	36.111,25	15,56

TIPO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
17 Peones en jornada ininterrumpida a tres turnos y con trabajo en domingos ...	60,—	10,—	70,—	5,—	18,—	4,70	97,70	3.600,—	2.100,—	1.050,—	2.897,50	1.800,—	45.870,50	19,77
18 Peones espec. femeninos virificados (sin noctur.)... Peones con trabajo a tres turnos y en domingo... Guardas ordinarios y porteros a tres turnos y con trabajo en domingos ...	60,—	10,—	70,—	5,—	—	4,70	79,70	3.600,—	2.100,—	1.050,—	2.897,50	1.800,—	40.650,50	17,52
19 Peones con trabajo a tres turnos, pero no en domingo ...	60,—	—	60,—	5,—	—	4,—	69,—	3.600,—	1.800,—	900,—	2.535,—	—	34.935,—	15,05
20 Peones de almacén ... Peones masculinos de escogido de penicilina ... Peones especializ. femeninos escogido penicilina ... Peones masculinos de taselas ... Peones especialistas femeninos de taselas ... Peones de albañil ... Peones a 1 ó 2 turnos ... Peones espec. femeninos de cocina y limpieza ... Guardas ordinarios ...	60,—	—	60,—	5,—	—	—	65,—	3.600,—	1.800,—	900,—	2.535,—	—	33.775,—	14,55

NOTAS:
 1.ª La columna núm. 7 se incrementará con la antigüedad de cada productor más la prima correspondiente al puesto de trabajo que ocupe.
 2.ª El total mínimo anual garantizado en la columna núm. 13 incluye la totalidad de percepciones en 200 días de trabajo, excepto el Plus Familiar.
 3.ª Los valores de las columnas 9, 10, 11 y 12 son solamente a título orientativo, abonándose a cada productor de acuerdo con lo especificado en el texto del Convenio.

SUELDOS MINIMOS MENSUALES DEL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO

	Base	Plus Convenio	Salario mensual
Técnicos titulados			
Ingenieros ...	3.480,—	2.520,—	6.000,—
Licenciados ...	2.985,—	2.615,—	5.600,—
Ayudantes de técnicos (menos practicantes) ...	1.940,—	2.760,—	4.700,—
Practicantes ...	1.680,—	1.220,—	2.900,—
Técnicos no titulados			
Jefe de fabricación ...	2.985,—	2.015,—	5.000,—
Encargados taller ...	2.115,—	1.485,—	3.600,—
Contramaestres ...	1.765,—	1.235,—	3.000,—
Delineantes ...	1.765,—	1.635,—	3.400,—
Calcadores ...	1.245,—	955,—	2.200,—
Auxiliares Laboratorio y analistas, hasta 20 años ...	800,—	1.000,—	1.800,—
Mayores de 20 años ...	1.250,—	950,—	2.200,—
Administrativos			
Jefes 1.ª ...	2.550,—	1.950,—	4.500,—
Jefes 2.ª ...	2.115,—	1.485,—	3.600,—
Oficiales 1.ª ...	1.855,—	1.245,—	3.100,—
Oficiales 2.ª ...	1.680,—	1.220,—	2.900,—
Cobradores ...	1.420,—	1.030,—	2.450,—
Auxiliares ...	1.245,—	955,—	2.200,—
Aspirantes, de 14 a 16 años ...	465,—	535,—	1.000,—
Idem, de 16 a 18 años ...	665,—	835,—	1.500,—
Idem, de 18 a 20 años ...	865,—	935,—	1.800,—
Dependientes tienda 1.ª ...	1.680,—	1.220,—	2.900,—
Dependientes tienda 2.ª ...	1.450,—	1.050,—	2.500,—
Agentes de ventas ...	1.735,—	1.265,—	3.000,—

ANTIGUEDAD: Sobre estos salarios se aumentará lo correspondiente a antigüedad, de acuerdo con la Reglamentación Nacional vigente.
 (G. C.—3.358) (O.—53.162)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
 Servicio Nacional del Trigo
 Delegación Nacional**

CONCURSO para el suministro de 25 máquinas seleccionadoras de semillas con destino a los Centros de Selección del Servicio Nacional del Trigo.
 El Servicio Nacional del Trigo saca a concurso el suministro de 25 (veinticinco) máquinas seleccionadoras de semillas con destino a los Centros de Selección.
 Se admitirán las proposiciones dentro de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».
 Dichas proposiciones deberán ser dirigidas al ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, calle de Beneficencia, números 8 y 10, Madrid, ajustándose al modelo que a continuación se inserta, presentadas antes de las doce horas del día que finalice dicho plazo.
 Será requisito indispensable para concursar y serán rechazadas de plano las proposiciones si no se ha consignado o se consigna la fianza en la forma y cuantía que se determina en el pliego de condiciones.
 La apertura de pliegos tendrá lugar a los veintidós días hábiles, a contar del siguiente de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a las once horas treinta minutos, en el Salón de Actos de las Oficinas Centrales del Servicio Nacional del Trigo, situadas en esta capital, en la calle y números antes citados, ante la Junta presidida por el ilustrísimo señor Secretario general e integrada por los Vocales siguientes: Ilustrísimo señor Secretario general adjunto, Inspector general e Interventor Nacional de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo; señores Ingenieros, Jefe accidental de la Red Nacional de Silos y Jefes de las Secciones Principales: I (Asuntos generales), II (Producción y Semillas) y IV (Transformación y Consumo), y el ilustrísimo señor Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica; ac-

tuando de Secretario el Letrado Jefe de la Sección de Recursos.
 El Servicio Nacional del Trigo podrá hacer la adjudicación apreciando de manera discrecional cuál sea la proposición que, atendiendo a lo que establece el pliego de condiciones y las ofertas hechas por los licitadores se considere más conveniente, sin que sea preciso hacer la adjudicación a favor de la proposición que en razón del precio sea más ventajosa.
 Los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-jurídicas estarán a disposición de los señores licitadores en las oficinas de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sitas en la calle de Beneficencia, números 8 y 10, todos los días laborables, de diez a las trece horas.
 La documentación que se presente a este concurso deberá estar reintegrada de conformidad con lo establecido en la vigente ley del Timbre.
 Madrid, 19 de septiembre de 1963.—
 El Delegado Nacional, Miguel Cavero Blecua.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, calle de, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» (o de la provincia) del día, así como de las condiciones y requisitos exigidos para tomar parte en el concurso referente al suministro de 25 máquinas seleccionadoras de semillas con destino a los Centros de Selección, ofrece al Servicio Nacional del Trigo máquinas, al precio de pesetas unidad, y cuya oferta se compromete a cumplir en el plazo de meses, al cabo de los cuales la totalidad de las máquinas ofertadas estará entregada al Servicio Nacional del Trigo en las localidades que se indican en el pliego de condiciones.
 También se hace constar que se ha constituido la fianza que se determina en el pliego de condiciones.
 Asimismo se hace la declaración solemne y se justifica por medio de la documentación que se acompaña, que el concursante es industrial debidamente matriculado, fabricante o almacenista y

reúne las condiciones exigidas en el pliego expuesto para tomar parte en el concurso.

(Lugar, fecha, firma y rúbrica.)
(G. C.—4.245) (O.—53.848)

Delegación de Aduanas en el Aeropuerto de Barajas

Declarado el abandono provisional de géneros pertenecientes a los interesados que se citan, se les comunica que en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este aviso, deberán presentar por escrito ante esta Delegación las alegaciones que estimen pertinentes; transcurrido dicho plazo, se decretará el abandono definitivo a favor de la Hacienda.

Número 127/60, J. García.—155/60, varios.—123/61, Química Sintética.—322/61, E. Nieto.—369/61, desconocido.—371/61, G. Menocal.—379/61, L. Alonso.—390/61, M. Miranda.—392/61, varios.—398/61, desconocido.—401/61, desconocido.—403/61, A. Morera.—409/61, Oleotécnica.—434/61, A. Redondo.—435/61, R. García.—444/61, C. Genger.—463/61, J. Irala.—2/62, Z. Zallu.—15/62, I. Químicas Tartáricas.—35/62, E. Beggsland.—91/62, F. Vega.—95/62, varios.—30/63, varios.

El Administrador (Firmado).

(G. C.—4.197) (O.—53.827)

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE BACELONA

Relación de los inscritos marítimos del Trozo de esta capital, nacidos en la fecha y población que al frente se expresa, y que por haber sido incluidos en el reemplazo de 1964 de Marinería de la Armada deben causar baja en los alistamientos del Ejército de Tierra, conforme disponen los artículos 114 y 71 de los vigentes Reglamentos de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de la Armada y del Ejército de Tierra e Instrucción de Organización del Estado Mayor de la Armada núm. 621, de 30 de noviembre de 1959.

Número 28 bis.—Fernando Hernández Rivagorda, hijo de Gerardo y de Angeles, nacido en Madrid el 27 de septiembre de 1944.

Barcelona, 14 de agosto de 1963.—El C. de N., 2.º Comandante Militar de Marina, José Noval.

(G. C.—3.751)

Recaudación de Hacienda en la Zona de Retiro-Mediodía

EDICTO

Don David Sánchez Bolaños, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Retiro-Mediodía, de esta capital.

Hago saber: Que por providencia de fecha de hoy, dictada en el expediente de apremio que instruyo contra «Captagua, S. A.», para hacer efectivo el importe de tres certificaciones de descubierto expedidas por la Intervención de Hacienda de esta provincia, por los conceptos de Valores Mobiliarios-Emisión, Derechos Reales e Impuesto sobre Sociedades, de los años 1960 y 1961, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados a dicho contribuyente, que se detallan a continuación:

Importa el débito, recargos, gastos y costas, 112.998,01 pesetas.

Efectos que se subastan

Lote único:

Una mesa metálica, con cuatro cajones, para despacho, 2.000 pesetas.

Un portátil de luz, para mesa, con tubo fluorescente, 200 pesetas.

Tres sillones metálicos, forrados de plástico, haciendo juego con la mesa, 1.800 pesetas.

Un tresillo, compuesto de sofá y dos sillones, forrado en cuero, 6.000 pesetas.

Una vitrina metálica, con puerta corredera de cristal, 3.000 pesetas.

Un tresillo metálico, forrado en plástico, 4.000 pesetas.

Una lámpara de ocho luces, imitación bronce, 900 pesetas.

Una mesa metálica, para teléfono, 500 pesetas.

Una mesa metálica, para despacho, con dos cajones en su lado izquierdo, 2.000 pesetas.

Una mesa metálica, para máquina de escribir, 1.000 pesetas.

Un archivador metálico, de tres departamentos, y dos más para fichas, 1.500 pesetas.

Dos mesas de madera para escritorio, 900 pesetas.

Un armario metálico de dos puertas y una central, de cristal, 4.000 pesetas.

Una máquina calculadora divisuma, marca «Hispano Olivetti», 15.000 pesetas.

Una máquina de escribir, carro grande, marca «Hispano Olivetti», 7.000 pesetas.

Una máquina de escribir, carro pequeño, marca «Hispano Olivetti», 5.000 pesetas.

Suma la tasación de los bienes: 54.800 pesetas.

Conforme a lo dispuesto en la norma tercera del artículo 93 del vigente Estatuto de Recaudación, los que deseen tomar parte en esta subasta depositarán en la mesa presidencial, durante la primera hora, antes de abierto el remate, el importe del cinco por ciento del precio de la tasación.

El adjudicatario vendrá obligado a efectuar el pago del precio del remate en el acto de serle adjudicados los bienes embargados, es decir, inmediatamente a la terminación de la subasta, ya que, en caso contrario, perdería el depósito, que sería ingresado en el Tesoro Público.

El artículo 128 del citado Estatuto dispone que en cualquier momento anterior a la adjudicación podrán los deudores o sus causahabientes liberar sus bienes embargados pagando el principal, recargos, gastos y costas del procedimiento.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, costanilla de los Desamparados, núm. 21, el día 30 de septiembre de 1963, a las once de la mañana, admitiéndose, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si no se hubiera presentado ninguna se abrirá un nuevo plazo de media hora para constituir depósitos, transcurrida la cual se admitirán las proposiciones que cubran el importe de los débitos a que hayan podido quedar reducidos en aquel momento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del vigente Estatuto de Recaudación.

En Madrid, a 11 de septiembre de 1963.—El Recaudador, David Sánchez Bolaños.

NOTA.—Los bienes descritos se encuentran depositados en el domicilio de la Empresa deudora, calle del Príncipe, número 12, piso sexto, letra A, bajo la custodia del depositario don Guillermo Pérez Aznar, donde podrán ser examinados.

(G.—2.013)

Recaudación de Hacienda en la Zona de Retiro-Mediodía

EDICTO

Don David Sánchez Bolaños, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Retiro-Mediodía, de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra el contribuyente don Joaquín Vigata Casinos, para hacer efectivos débitos a la Hacienda Pública, dimanantes de seis certificaciones de descubierto y seis recibos talonarios por los conceptos de Impuesto Industrial, Licencia Fiscal y Contribución sobre la Renta, de los años 1959 y 1961, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados a dicho contribuyente, que se detallan a continuación:

Importa el débito, recargos, gastos y costas 141.639,85 pesetas.

Efectos que se subastan

Lote único: Un automóvil, marca «Seat», modelo 1.400-C, en perfecto estado de conservación y funcionamiento, señalado con la matrícula M.-295.836, 80.000 pesetas.

Conforme a lo dispuesto en la norma tercera del artículo noventa y tres del vigente Estatuto de Recaudación, los que deseen tomar parte en esta subasta depositarán en la mesa presidencial, durante la primera hora, antes de abierto el remate, el importe del cinco por ciento del precio de la tasación.

El adjudicatario vendrá obligado a efectuar el pago del precio del remate en el acto de serle adjudicados los bienes embargados, es decir, inmediatamente a la terminación de la subasta, pues de lo contrario perdería el depósito, que sería ingresado en el Tesoro Público.

El artículo 128 del precitado Estatuto dispone que en cualquier momento anterior a la adjudicación podrán los deudores o sus causahabientes liberar sus bienes embargados pagando el principal, recargos, gastos y costas del procedimiento.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, costanilla de los Desamparados, núm. 21, el día 4 de octubre de 1963, a las once de la mañana, admitiéndose, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si no se hubiera presentado ninguna se abrirá un nuevo plazo de media hora para constituir depósitos, transcurrida la cual se admitirán las proposiciones que cubran el importe de los débitos.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del vigente Estatuto de Recaudación.

Madrid, 12 de septiembre de 1963.—El Recaudador, David Sánchez Bolaños.

NOTA.—Los licitadores que deseen examinar el vehículo que se subasta deberán dirigirse al depositario don Luis de Lama Antón, en la calle de Antracita, núm. 8.

(G.—1.914)

Recaudación de Hacienda en la Zona de Retiro-Mediodía

EDICTO

Don David Sánchez Bolaños, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Retiro-Mediodía, de esta capital.

Hago saber: Que por providencia de fecha de hoy, dictada en el expediente de apremio que instruyo contra don Joaquín Hans Lehmann, para hacer efectivo el importe de dos certificaciones de descubierto expedidas por la Intervención de Hacienda de esta provincia por el concepto de Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios, de los años 1960 y 1961, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados a dicho contribuyente, que se detallan a continuación:

Importa el débito, recargos, gastos y costas, 52.208 pesetas.

Bienes que se subastan

Lote único: El derecho de traspaso y traspaso o cesión del local comercial o de negocio, sito en esta capital y su calle del Doctor Castelo, núm. 29, dedicado a la venta de accesorios de automóvil, 100.000 pesetas.

Conforme a lo dispuesto en la norma tercera del artículo 93 del vigente Estatuto de Recaudación, los que deseen tomar parte en esta subasta depositarán en la mesa presidencial, durante la primera hora, antes de abierto el remate, el importe del cinco por ciento del precio de la tasación.

El adjudicatario vendrá obligado a efectuar el pago del precio del remate en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la subasta, transcurrido el cual sin haberlo verificado perderá el respectivo depósito, que será ingresado en el Tesoro Público, pues así lo dispone la norma cuarta del citado artículo 93 del Estatuto.

El artículo 128 del precitado Estatuto dispone que en cualquier momento anterior a la adjudicación podrán los deudores o sus causahabientes liberar sus bienes embargados pagando el principal, recargos, gastos y costas del procedimiento.

Condiciones de aplicación a la subasta de los derechos de traspaso reguladas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1953. Texto articulado aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956.

El artículo 32, núm. 2, de dicho texto, dispone que el adquirente, en este caso la persona que resulte adjudicatario, contraerá la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, y destinarlo durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que venía ejerciendo el arrendatario.

El artículo 33 dispone que la aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo, que el arrendador podrá utilizar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que esta Recaudación notifique por oficio al citado arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta.

Conforme a lo dispuesto en los números 5 y 6 del antes citado artículo 32, al que resulte adjudicatario se le otorgará la correspondiente escritura pública, y una vez autorizada por el Notario, que en turno correspondiente, se notificará dentro de los ocho días siguientes al arrendador la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adjudicatario o adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el núm. 2, para que, en su caso, el arrendador y siempre conforme a lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil, pueda ejercer el derecho de retracto dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fuera notificada la realización del traspaso conforme determina en artículo 36.

Para en su día poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39, el adjudicatario retendrá en su poder el precio de la adjudicación el 30, 20 ó 10 por 100, según los casos, que en dicho artículo se determinan, para su abono al arrendador al formalizarse el correspondiente contrato de inquilinato. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, el rematante adjudicatario vendrá obligado a aceptar el aumento de renta a que se refiere el artículo 98, núm. 5.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, costanilla de los Desamparados, núm. 21, el día 7 de octubre de 1963, a las once de la mañana, admitiéndose, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si no se hubiera presentado ninguna se abrirá un nuevo plazo de media hora para constituir depósitos, transcurrida la cual se admitirán las proposiciones que cubran el importe de los débitos.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del vigente Estatuto de Recaudación.

Madrid, 13 de septiembre de 1963.—El Recaudador, David Sánchez Bolaños.

(G.—2.020)

Recaudación de Hacienda en la Zona de Universidad

EDICTO DE SUBASTA DE BIENES MUEBLES Don Arcadio Carrasco Fernández-Blanco, Abogado, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de la Universidad de Madrid.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Manuel Diego Gomar, por débitos a la Hacienda Pública en el concepto de Usos y Consumos—Transportes—, se ha dictado con fecha cuatro de los corrientes la siguiente

Providencia

«Últimas diligencias de embargo y tasación del derecho de traspaso del local de negocio donde el deudor, don Manuel Diego Gomar, tiene establecida su industria de Agencia de Transportes, sita en la calle de San Bernardo, número ciento diecinueve, bajo, de esta capital, sin que éste haya satisfecho sus descubiertos para con la Hacienda, procedase a la venta de aquél en pública subasta, clasificado como único lote, conforme al artículo noventa y dos del

vigente Estatuto de Recaudación, señalándose para la misma el día 22 de octubre de 1963, a las once (11) horas de la mañana, en el local de esta Recaudación, calle de Fuencarral, número cuarenta y uno, piso primero centro, no cubren las dos terceras partes del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación, en su caso, las proposiciones que cubran el débito, recargo y costas.—Notifíquese esta providencia al deudor, al arrendador del local objeto de subasta, para que en su día pueda ejercer los derechos de retracto que le puedan corresponder con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, y anúnciase al público por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Tenencia de Alcaldía del distrito.»

Y en cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente, advirtiéndose a los que deseen tomar parte en la subasta:

Que el débito, recargo, gastos y costas asciende a la suma de noventa y cuatro mil doscientas sesenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos (94.264,40).

Que los bienes embargados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Lote único.—El derecho de traspaso del local comercial destinado a Agencia de Transportes, sito en el número ciento diecinueve de la calle de San Bernardo, de esta capital. Tasado en la suma de setecientos cincuenta mil pesetas (750.000).

Conforme a lo dispuesto en la norma tercera del artículo noventa y tres del vigente Estatuto de Recaudación, los que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la mesa presidencial, durante la primera hora, antes de abierto el remate, el importe del cinco por ciento del precio de tasación.

El adjudicatario vendrá obligado a efectuar el pago del precio del remate en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la subasta, transcurrido el cual sin haberlo efectuado perderá el respectivo depósito, que será ingresado en el Tesoro Público, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma cuarta del citado artículo noventa y tres.

El artículo ciento veintiocho del citado texto legal dispone que en cualquier momento anterior a la adjudicación podrán los deudores o sus causahabientes liberar los bienes embargados pagando el principal, recargo, costas y gastos del procedimiento.

Las condiciones de aplicación para esta subasta del derecho de traspaso o de arriendo se hallan reguladas por la ley de Arrendamientos Urbanos de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, texto articulado aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y en su artículo treinta y dos, número dos, dispone que el adquirente, en este caso la persona que resulte adjudicataria, contraerá la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo de un año como mínimo y destinarlo durante este tiempo, por lo menos, al negocio de actividad de la misma clase que se venía ejerciendo.

En su artículo treinta y tres dispone que la aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo, que el arrendador podrá utilizar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que esta Recaudación notifique por oficio al arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta.

Conforme a lo dispuesto en los números cinco y seis del antes citado artículo treinta y dos, al que resulte adjudicatario se le otorgará la correspondiente escritura pública, y una vez autorizada por el Notario que en turno le corresponda, se notificará dentro de los ocho días siguientes al arrendador la realización del traspaso, el precio percibido, nombre y domicilio del adjudicatario adquirente, y que éste ha contraído la obligación establecida en el número dos, para que, en su caso el arrendador siempre conforme a lo dispuesto en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, pueda ejercer el derecho de

retracto dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fuera notificado por esta Recaudación la realización del traspaso conforme determina el artículo treinta y seis.

Para en su día poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y nueve, número tres, el adjudicatario retendrá en su poder del precio de la adjudicación el treinta por ciento o diez por ciento, según los casos, que en dicho artículo determina para su abono al arrendador al formalizarse el correspondiente contrato de inquilinato.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos, el que resultare adjudicatario vendrá obligado a aceptar el aumento de renta a que se refiere el artículo noventa y ocho, número cinco.

Las condiciones que han de regir en la subasta son las expresamente contenidas en la transcrita providencia, y para tomar parte en la misma los concurrentes deberán acreditar su personalidad y advertir el carácter con que licitan; y, además, han de depositar en la mesa presidencial el cinco por ciento del importe de la tasación, para lo cual dispondrán del plazo de una hora desde la apertura del acto.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Recaudador don Arcadio Carrasco Fernández-Blanco o funcionario que lo sustituya en el día, hora y local antes citado.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve del vigente Estatuto de Recaudación.

Madrid, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Recaudador (Firmado).

(G.—2.011)

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja General en 17 de agosto de 1953, con los números 387.454 de entrada y 195.091 de registro, correspondiente a un depósito constituido por don Alberto González Medina, de su propiedad, y sirva de garantía a don Ricardo González González, para responder de la ejecución de las obras del Trozo 1.º, Tramo 4.º, de la carretera de San Sebastián de la Gomera a Arure. Importa el depósito pesetas 32.000 nominales en Deuda Amortizable al 3 por 100, a disposición de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Tenerife. (Expediente 2.170/63).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 17 de septiembre de 1963.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.

(A.—33.064)

Magistratura de Trabajo núm. 1, de Madrid

Don Fernando Hernández San Román, Magistrado de Trabajo número uno, de las de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en los autos tramitados en esta Magistratura de Trabajo número uno, con el número quinientos noventa, de mil novecientos sesenta y dos, sobre despido, a instancia de Concepción Fadón Cobarrubias, contra don Angel López Moreno, propietario de la Escuela Automovilista «El Angel», he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y con rebaja, por ser segunda subasta, del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes que a continuación se expresan, y que se encuentran depositados en el domicilio del demandado y ejecutado don Angel López

Moreno, Escuela Automovilista «El Angel», en avenida de Portugal, número ciento tres; cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de esta Magistratura, sita en Martínez Campos, número veintisiete, piso bajo, el día diez de octubre próximo y hora de las doce treinta de su mañana; advirtiéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio tipo de la subasta; y

Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente el diez por ciento del precio fijado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bien que se subasta

Un automóvil, marca «Seat» 600, con matrícula de Madrid núm. 228.919, treinta y cinco mil pesetas.

Total, treinta y cinco mil pesetas.

Dado en Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Santos Valverde.—El Magistrado de Trabajo, Fernando Hernández San Román.

(C.—24.294)

Magistratura de Trabajo núm. 1, de Madrid

CEDULA DE CITACION

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos seguidos en esta Magistratura de Trabajo número uno, de las de esta capital, sita en Martínez Campos, número veintisiete, con el número setecientos cincuenta y nueve, de mil novecientos sesenta y tres, a instancia de don Rafael Mata Gutiérrez, contra la Empresa «La Láctea», en su representación legal, ignorándose el actual domicilio del demandante Rafael Mata Gutiérrez, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de esta Magistratura el día ocho de octubre próximo, a sus doce horas, a fin de celebrar los actos de conciliación y juicio, en su caso, se le cita por el presente, previniéndole que deberá concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que de no comparecer sin justa causa se le tendrá por desistido de la demanda.

Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Santos Valverde.

(B.—8.338)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos por «Segovia y Compañía», representada por el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate, contra «La Yesera de San Martín», sobre pago de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de ocho días, lo siguiente:

Un grupo electrógeno, compuesto de: un motor Diesel «Uniporn» de 15 HP y 1.000 r. p. m., de cilindro horizontal y cuatro tiempos, con un alternador de corriente trifásica, marca «Onena», de 10 K. V. A., a 1.000 r. p. m.; un cuadro de mandos con amperímetro, voltímetro, conmutador tripolar, fusibles, etc.—Un regulador automático de tensión, marca «Rodang».—Dos bidones de uratilita, de 500 litros cada uno, como depósito para enfriamiento del motor.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día ocho de octubre próximo, a las doce de su mañana; advirtiéndose:

Que servirá de tipo para esta segunda subasta el de la primera, con rebaja del veinticinco por ciento, o sea la cantidad de dieciocho mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la expresada suma.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los bienes objeto de subasta se encuentran depositados en poder de don Alberto Barón Paredes, que tiene su domicilio en la calle de Pedro Heredia, número veinticuatro.

Dado en Madrid, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33039)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, o contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 23

Por el presente se anulan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, por las que se llamaba a Gregorio Muñoz Sánchez, procesado en el sumario instruido por este Juzgado de instrucción núm. 23, con el núm. 456, de 1958.

(B.—7.856)

JUZGADO NUMERO 24

González Agudo (Francisco), de treinta y tres años, de estado casado, profesión mecánico, natural de Sevilla, hijo de Francisco y de Luisa, domiciliado últimamente en Madrid, calle Cartagena, número 106, quinto izquierda, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 24, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, al objeto de constituirse en prisión, decretada por la sección segunda de esta Audiencia Provincial, por auto de 11 de enero último, en virtud de lo acordado en el sumario que se instruye con el número 360, de 1961, por el delito de robo.

(B.—7.946)

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción núm. 24, de esta capital, en providencia dictada en el ramo de situación personal del sumario instruido en dicho Juzgado con el núm. 12, de 1962, por hurto e infracción de Ley 9 mayo 1950, ha acordado dejar sin efecto la orden de busca y captura del procesado José María Laureiro Pamiás, en atención a que el mismo se encuentra en prisión.

(B.—7.865)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Por el Juzgado de instrucción de San Martín de Valdeiglesias se anula la requisitoria referente al procesado en el sumario núm. 7, de 1963, Juan Panadero Cánovas, alias «el Temerario».

(B.—8.016)

COLMENAR VIEJO

De la Peña Milla (Francisco), de cincuenta años de edad, de estado casado, de profesión chófer, hijo de Manuel y de Romualda, natural de Villanueva de la Cañada, vecino de Madrid, con domicilio últimamente en Madrid, calle de Cataluña, núm. 2, procesado en sumario que se le sigue en este Juzgado con el número 30, de 1955, por delito contra la salud pública, comparecerá ante este Juzgado de instrucción dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, a fin de notificarle el auto de prisión de la Superioridad y ser reducido a ella en la Cárcel correspondiente.

(G. C.—3.725)

(B.—8.039)

El señor Juez de instrucción accidental de este partido, en virtud de providencia dictada en la pieza separada sobre situación personal del procesado en sumario número 189, de 1948, por delito de hurto, Manuel González Abellán, de cincuenta y ocho años de edad, viudo, vidriero, hijo de José y María, natural de Cehegín (Murcia), vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Galería de Robles, núm. 7, ha acordado publicar el presente edicto en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia, dejando sin efecto por medio del mismo las requisitorias publicadas en el primero de fecha 26 de marzo de 1962, con el núm. 654, y en el segundo, de fecha 14 de marzo del mismo año, con el núm. B.—738, en virtud de haber sido habido.

(G. C.—3.724) (B.—8.038)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 8 de abril de 1946, llamando al procesado Saturnino Burguillo Batalla, por haber sido habido e ingresado en prisión a disposición de este Juzgado, y sumario número 114, de 1941, por hurto.

(G. C.—3.873) (B.—8.122)

BAEZA

Antonia Méndez Moreno, alias "la Tona", de veintinueve años de edad, casada con Andrés Ruiz Sáez, hija de Simón y de Josefa, natural y vecina de esta ciudad de Baeza, en calle Tejedores, 10, habiéndose ausentado de ésta, completamente sola, del 15 al 20 de agosto actual, suponiéndose se encuentre en las capitales de Madrid y Córdoba, y la cual es de deficiente reputación, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Baeza dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca fijada esta requisitoria en este Juzgado y en los de Madrid, Córdoba y Jaén, y publicada en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Madrid, Córdoba y en el del Estado, con el fin de comparecer ante este Juzgado para serle notificado el auto de conclusión de sumario que con el número 79, de 1963, se le sigue sobre escándalo público.

(G. C.—3.888) (B.—8.128)

VALDEPEÑAS

Por la presente se dejan sin efecto las requisitorias que vienen publicadas en los "Boletines" de la provincia de Ciudad Real, con fecha 23 de mayo de 1956; provincia de Madrid, con fecha 9 de junio de 1956, y la publicada en el "Boletín Oficial del Estado", con referencia al procesado en sumario núm. 35, de 1956, sobre malversación, procesada Consuelo Sánchez Alonso.

(G. C.—3.750) (B.—8.056)

ALBACETE

Por medio de la presente se deja sin efecto la busca y prisión de Antonio Ortiz Díaz, casado con María Cruz Juárez, hijo de Primitivo y de Marcelina, natural de Almadén, y vecino de Madrid, procesado en la causa tramitada por este Juzgado bajo el núm. 140, de 1955, sobre estafa, por haber sido habido.

(G. C.—3.625) (B.—7.949)

JUZGADOS MUNICIPALES

Notificaciones de sentencia

JUZGADO NUMERO 15

En los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado se siguen, bajo el núm. 114, de 1963, sobre escándalo por embriaguez, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En Madrid, a 3 de junio de 1963.—Vistos por el señor don Juan Alberti de la Torre, Juez municipal propietario del Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, por presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes: de una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; y de otra, como denunciado, cuyas demás circunstancias personales ya constan, Hilario Gutiérrez Reyes,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Hilario Gutiérrez Reyes a la pena de 100 pesetas de multa y pago de las costas causadas en este juicio.—

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Alberti.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado Hilario Gutiérrez Reyes, domiciliado últimamente en Madrid, hoy en ignorado paradero, expido la presente en Madrid, a 3 de junio de 1963.

(B.—7.334)

JUZGADO NUMERO 18

En el juicio de faltas núm. 198, del año 1962, por lesiones, contra Heinrich Adalbert Melberck, se ha dictado sentencia con fecha 22 de junio de 1963, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Heinrich Adalbert Melberck, como autor de una falta de lesiones por imprudencia, a la pena de 500 pesetas de multa, reprensión privada y pago de las costas del juicio.

Y para que conste y sirva de notificación a Heinrich Adalbert Melberck, expido el presente en Madrid, a 22 de junio de 1963.

(B.—7.357)

En el juicio de faltas núm. 616, del año 1962, por daños, contra Tomás López López, se ha dictado sentencia con fecha 15 de junio de 1963, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Tomás López López, como autor de una falta de daños, a la pena de cinco días de arresto menor, indemnización de 500 pesetas a favor del perjudicado y al pago de las costas del juicio.

Y para que conste y sirva de notificación a Tomás López López, expido el presente en Madrid, a 15 de junio de 1963.

(B.—7.451)

JUZGADO NUMERO 21

En el juicio verbal de faltas núm. 74 de orden, del corriente año, seguido en este Juzgado por escándalo, contra Concepción Herrera López, en cuyas diligencias se ha dictado sentencia, por la que se condena a Concepción Herrera López a la pena de 50 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia cinco días de arresto menor, como responsabilidad personal subsidiaria, reprensión privada y al pago de las costas del juicio.—Expídase edicto al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la notificación de la sentencia a la denunciada.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en legal forma a Concepción Herrera López, expido el presente en Madrid, a 11 de junio de 1963.

(B.—7.400)

En el juicio verbal de faltas núm. 653 de orden, del año 1961, seguido en este Juzgado, por hurto, contra Juan Fermín Losada Silva, Jesús Serrano Molina y Nicanor Montoya Montoya, en cuyas diligencias se ha dictado sentencia, por la que se condena a Juan Fermín Losada Silva, Jesús Serrano Molina y Nicanor Montoya Montoya a la pena de diez días de arresto menor a cada uno y al pago de las costas del juicio.—Librese edicto al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la notificación de la sentencia a los denunciados.—Una vez firme la sentencia remitase hoja relación de condena al Registro Central y testimonio de la ejecutoria a los Juzgados de los nacimientos de los condenados para la anotación de la condena impuesta.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los interesados expido el presente en Madrid, a 31 de mayo de 1963.

(B.—7.399)

En los juicios de faltas que a continuación se indican se han dictado sentencias, que también se mencionan:

Juicio verbal de faltas núm. 617, de 1962.—En el juicio expresado se ha dictado sentencia, por la que se absuelve libremente a Fulgencio López Guerrero, declarando de oficio las costas del juicio. Librese edicto al BOLETIN OFICIAL de la

provincia, para la notificación de la sentencia al denunciado.

Juicio verbal de faltas núm. 92, de 1963.—En el juicio expresado se ha dictado sentencia, por la que se absuelve libremente a Manuel Jiménez Rodríguez, declarando de oficio las costas del juicio.—Expídase cédula al agente judicial y librese edicto al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la notificación de la sentencia al denunciante y denunciado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en legal forma a las partes, expido el presente en Madrid, a 21 de junio de 1963.

(B.—7.570)

JUZGADO NUMERO 22

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por hurto, bajo el núm. 104, de 1963, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En Madrid, a 6 de junio de 1963.—El señor don Juan Agulló Soler de la Escosura, Juez municipal número 22, de los de la misma, que ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos ante este Juzgado, y en los que han sido parte el Ministerio Fiscal, y como denunciante, don Luis Díez Cañaveras, nacido el 27 de diciembre de 1939, en Madrid, tipógrafo, hijo de Luis y de Pilar, con domicilio en la calle de Cartagena, 88, bajo izquierda, contra Roberto Luque Ocaña, nacido el 30 de junio de 1936, en Madrid, hijo de Francisco y de Soledad, soltero, sin profesión ni domicilio conocido, por supuesta falta de hurto; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la denuncia que ha dado lugar a estos autos al denunciado Roberto Luque Ocaña; declaro de oficio las costas de los mismos, los que, una vez sea firme la presente, se archivarán en el lugar que corresponda con los de su clase.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, lo pronuncio, mando y firmo.—E/ Juan Agulló. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en legal forma al denunciado Roberto Luque Ocaña, por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a 6 de junio de 1963.

(G. C.—2.805) (B.—7.346)

JUZGADO NUMERO 25

En expediente de juicio de faltas número 629, de 1963, y del que después se hará mención, ha sido dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Madrid, a 7 de junio de 1963.—El señor don José María San Román Mato, Juez municipal núm. 25, de los de esta capital, habiendo visto y oído los autos de juicio verbal de faltas que anteceden, seguidos entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante, Eugenio Mayor de Mingo, y como denunciado, Alfonso López Salinas, de los que constan sus circunstancias en autos, por supuesta falta de malos tratos y amenazas,

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Alfonso López López Salinas a la pena de diez días de arresto menor y al pago de todas las costas y gastos del presente juicio.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—J. San Román. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación a Alfonso López Salinas, que se encuentra en ignorado paradero, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente en Madrid, a 28 de junio de 1963.

(B.—7.158)

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 503, de 1963, por hurto, contra Angel Moreno Guerrero, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

Sentencia.—En Madrid, a 5 de junio de 1963.—El señor don José María San Román Mato, Juez municipal núm. 25, de esta capital, habiendo visto y leído los autos de juicio verbal de faltas, se-

guidos entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante, la Comisaría de Policía, y como denunciado, Angel Moreno Guerrero, de treinta y cuatro años, casado, conductor, natural de Fuente del Maestro (Badajoz) y vecino de Madrid, y como perjudicado Pedro González Sáez, domiciliado en Madrid, por supuesta falta de hurto de herramienta, propiedad de Pedro González,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Angel Moreno Guerrero como responsable de una falta de hurto a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del juicio. Hágase entrega al perjudicado Pedro González Sáez de la herramienta que le fué sustraída e incautada al denunciado.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a Angel Moreno Guerrero, que se encuentra en ignorado paradero, por conducto del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a 5 de junio de 1963.

(B.—7.326)

En expediente de juicio de faltas número 37, de 1963, y del que después se hará mención, ha sido dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Madrid, a 12 de junio de 1963.—El señor don José María San Román Mato, Juez municipal núm. 25, de los de esta capital, habiendo visto y oído los autos de juicio verbal de faltas que anteceden, seguidos entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante, la Comisaría de Policía de este distrito, y como denunciados, Santos de la Torre García y Sandalio de la Torre García, cuyas demás circunstancias personales de ambos ya constan en estos autos, por supuesta falta de lesiones,

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Santos de la Torre García y Sandalio de la Torre García a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno de ellos y costas del juicio por iguales partes entre los dos.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—J. San Román. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación a Sandalio de la Torre García, que se encuentra en ignorado paradero, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente en Madrid, a 12 de junio de 1963.

(B.—7.431)

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de Especiales Alhajas en la Central, núm. 10.666, por 3.500 pesetas, de fecha 1 de febrero de 1963, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.—

Por el Interventor (Firmado).

(A.—33.063)

TAQUIMECANOGRAFIA

Con absoluto dominio de los idiomas alemán, inglés y español, preferible también el francés, necesita para jornada completa Empresa automóviles. Dirigirse enviando fotografía, nacionalidad y referencias a: Don Ramón de la Cruz, número 105, Industria del Automóvil.

(A.—32.785)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELEFONO 273 38 36